

sábado 18 de octubre de 2008



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

## RESOLUCIÓN SBS N° 10440-2008

**Aprobación del Reglamento para Constitución,  
Reorganización y Establecimiento de Empresas  
y Representantes de los Sistemas Financieros  
y de Seguros**

---

---

**NORMAS LEGALES**

---

---

**SEPARATA ESPECIAL**

**RESOLUCIÓN SBS N° 10440-2008**

Lima, 16 de octubre de 2008

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 600-98 del 24 de junio de 1998 se aprobó el "Reglamento para la constitución y el establecimiento de empresas y representantes de los sistemas financiero y de seguros" (en adelante, el "Reglamento"), aplicable a las empresas a que se refiere el artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en adelante Ley General, sus subsidiarias, así como para el establecimiento de empresas financieras y de seguros del exterior;

Que, resulta conveniente precisar con mayor detalle los requisitos necesarios para una adecuada evaluación de la solicitudes objeto del Reglamento, concordar los mismos con las exigencias previstas en la normatividad aplicable, incluyendo las recientes modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1052; consolidar las normas emitidas por esta Superintendencia en materia de constitución, reorganización y establecimiento de empresas; así como simplificar algunos procedimientos establecidos en el Reglamento de acuerdo a su naturaleza e implicancias;

Que, en tal sentido, se considera oportuno precisar con mayor detalle el contenido del estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión, a efectos de obtener de una manera uniforme la información que se requiere para una adecuada evaluación de las solicitudes;

Que, teniendo en cuenta que el numeral 5 del artículo 54° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, exige que el pacto social contenga el nombramiento y los datos de identificación de los primeros administradores de la sociedad (Directorio y Gerente General), es necesario requerir en la etapa de organización, conjuntamente con la minuta de constitución social, la información respecto a los directores y gerente general que incluya dicha minuta, para la correspondiente evaluación de idoneidad técnica y moral;

Que, es necesario obtener mayor información de los accionistas para una adecuada evaluación de su idoneidad moral y solvencia económica;

Que, es conveniente precisar los requisitos aplicables a los procesos de fusión, escisión, reorganización simple, transformación y conversión de empresas financieras y de seguros, atendiendo a la naturaleza y particularidades de dichos procesos, así como concordar tales requisitos con la Ley General de Sociedades;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Seguros, Riesgos y de Asesoría Jurídica, y la Gerencia de Estudios Económicos; y,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12°, 21° y 19° en lo pertinente de la Ley General y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 349° de dicha norma;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento para la constitución, reorganización y establecimiento de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros.

**Artículo Segundo.-** Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 131-2002, en los siguientes procedimientos administrativos: Procedimiento N° 01, "Autorización para la constitución de las empresas referidas en el artículo 16° de la Ley N° 26702: Empresas de Operaciones Múltiples, Empresas de Seguros, Bancos de Inversión y Empresas Especializadas."; procedimiento N° 03, "Autorización para la constitución de empresas subsidiarias de las empresas del sistema financiero y de seguros."; procedimiento N° 04 "Autorización de conversión de Empresas del Sistema Financiero y de Seguros."; procedimiento N° 05, "Autorización para el establecimiento de Sucursales de Empresas de los Sistemas Financiero y Seguros del exterior."; procedimiento N° 06 "Autorización de representantes de empresas no establecidas en el país."; procedimiento N° 41 "Autorización de Procesos de Reorganización Societaria para empresas de los Sistemas Financiero y de Seguros.", y procedimiento N° 88 "Autorización para transformación de sucursales de empresas de los Sistemas Financiero y Seguros del exterior en operación, en empresas con personería jurídica propia.", cuyo texto modificado se anexa a la presente Resolución y se publica conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional: [www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)).

**Artículo Tercero.-** La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y deroga a las Resoluciones SBS N° 600-98 del 24 de junio de 1998, 757-91 del 05 de diciembre de 1991, 128-2000 del 25 de febrero de 2000 y 1293-2002 del 13 de diciembre de 2002.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**FELIPE TAM FOX**  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

## **REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REORGANIZACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS Y REPRESENTANTES DE LOS SISTEMAS FINANCIERO Y DE SEGUROS**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

#### **Artículo 1°.- Alcance.**

Las normas del presente reglamento son aplicables para la constitución y reorganización de las empresas a que se refiere el artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en adelante Ley General, sus subsidiarias, así como para el establecimiento de empresas financieras y de seguros del exterior, en adelante empresas, y de representantes de empresas no establecidas en el país.

#### **Artículo 2°.- Definiciones.**

Para los efectos del presente reglamento, se consideran los siguientes términos:

- a) **Banco Central:** Banco Central de Reserva del Perú
- b) **Conversión:** el proceso por el cual se cambia de un tipo de empresa del sistema financiero y/o seguros a otro de los tipos definidos en el artículo 16° de la Ley General.
- c) **Días:** Días calendario, salvo que se indique lo contrario.
- d) **Escisión Parcial:** Operación en la que una empresa fragmenta su patrimonio, segregando uno (1) o más bloques patrimoniales con la finalidad de incorporarlos a otras sociedades. Esta operación supone el ajuste del capital social de la empresa escindida en el monto correspondiente.
- e) **Escisión Total:** Operación en la que una empresa fracciona su patrimonio en dos (2) o más bloques patrimoniales para transferirlos íntegramente a otras sociedades. Esta operación produce la extinción de la empresa escindida.
- f) **Fusión:** Operación en la que dos o más empresas se reúnen para formar una sola, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley N° 26887.
- g) **Funcionarios principales:** Son aquellos profesionales que formarán parte central del equipo permanente de gestión de la futura empresa
- h) **Ley General de Sociedades:** Ley N° 26887.
- i) **Organizadores:** Son todas aquellas personas naturales y jurídicas encargadas de realizar los trámites de organización y funcionamiento de la empresa en constitución.
- j) **Organizadores Responsables:** Aquel organizador u organizadores que suscriben, conforme a la minuta de constitución social, por lo menos el cuatro por ciento (4%) del capital social de la empresa en constitución y que son los responsables ante esta Superintendencia de los trámites para las autorizaciones de organización y funcionamiento de la empresa. Estos organizadores formarán parte del equipo permanente de gestión de la futura empresa, pudiendo transferir sus participaciones previa autorización de esta Superintendencia.
- k) **Reorganización Simple:** Operación por la cual una sociedad segrega uno (1) o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades, recibiendo a cambio acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.
- l) **Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- m) **Superintendente:** Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Toda mención a un artículo sin señalar la norma legal a la que corresponde, debe entenderse referida al presente Reglamento.

### **CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN**

#### **Artículo 3°.- Información de la empresa que solicita constituirse.**

La solicitud de organización debe presentarse, en una sola oportunidad, adjuntando la siguiente información:

- a) Proyecto de minuta de constitución social.
- b) Relación de Organizadores, Organizadores Responsables y Accionistas, adjuntando la información que se solicita en los artículos 4°, 5° y 6° del presente reglamento.
- c) Dos ejemplares del estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión.
- d) Certificado de depósito de garantía, constituido en una empresa del sistema financiero del país y vigente al momento de presentarse la solicitud, a la orden de la Superintendencia o endosado a su favor, por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del capital mínimo vigente a la fecha de la solicitud.

Para el caso de la constitución de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito o Cajas Municipales de Crédito Popular, adicionalmente a la información antes referida, se deberá presentar una copia autenticada por Fedatario de la Superintendencia del Acuerdo del Concejo Municipal competente que determine la creación de la Caja y del nombramiento de los representantes designados.

La solicitud de autorización de organización de una Caja Municipal de Ahorro y Crédito deberá adjuntar la opinión de la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito.

Para el caso de Cooperativas de Ahorro y Crédito que capten depósitos del público, la documentación presentada debe tener en cuenta el cumplimiento de las características señaladas en el artículo 289° de la Ley N° 26702.

#### **Artículo 4°.- Organizadores.**

Los Organizadores deben tener reconocida idoneidad moral y solvencia económica a satisfacción de esta Superintendencia. Dichas personas presentarán conjuntamente con la solicitud de organización, un currículum vitae debidamente suscrito o la memoria anual, cuando corresponda y una declaración jurada señalando no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 20° de la Ley General. Asimismo, deberán presentar Declaración Jurada sobre la existencia o no de procesos judiciales no concluidos en los que el organizador se encuentre incurso.

Las sanciones a que se refiere el numeral 12 del artículo 20° de la Ley N° 26702, son aquellas referidas a inhabilitación o destitución originadas por infracciones consideradas muy graves, conforme al Reglamento de Sanciones de la Superintendencia.

#### **Artículo 5°.- Organizadores responsables.**

Adicionalmente a las calidades requeridas en el artículo anterior, los Organizadores Responsables deberán acreditar experiencia y formación adecuadas en el giro de la empresa en constitución adjuntando a la solicitud de organización, por lo menos, la información señalada en los artículos 6° y 7°.

#### **Artículo 6°.- Accionistas .**

Los suscriptores del capital social de la empresa en formación deberán acreditar idoneidad moral y solvencia económica. Para ello deberán alcanzar, como mínimo, la siguiente información:

1. Currículum vitae debidamente suscrito.
2. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales ni policiales en el país y/o en el extranjero, para los residentes y no residentes.
3. Declaraciones Juradas de no encontrarse incurso en los supuestos contenidos en los artículos 52°, 53°, 54° y 55° de la Ley General.  
La citada declaración también deberá hacer referencia a la existencia o no de procesos judiciales no

concluidos en los que el adquirente se encuentre incurso. Asimismo, la declaración deberá precisar si está incluido en la lista emitida por la Oficina de Control de activos extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos (OFAC).

Las sanciones a que se refiere el numeral 12 del artículo 20° citado en el artículo 52° de la Ley General, son aquellas referidas en el segundo párrafo del artículo 4° del presente reglamento.

4. Relación de sus bienes patrimoniales y, en caso corresponda, señalar si éstos se encuentran sujetos a algún tipo de gravamen o limitación para su libre disponibilidad. En el caso de personas independientes, deberá incluirse declaración jurada de la SUNAT y de sus empresas, si las tuviera, así como partida registral y estados financieros de los dos últimos años de éstas. Si es dependiente, deberá adjuntarse una carta de presentación del empleador y sustento de sus ingresos. En el caso de personas no residentes, deberá presentarse un documento de la entidad fiscalizadora correspondiente sobre su situación como contribuyente tributario.
5. Su participación accionaria.
6. Relación de personas con las que los accionistas se encuentran vinculados y personas jurídicas con las que conforma un grupo económico de acuerdo a la reglamentación de esta Superintendencia vigente sobre la materia. Dicha relación deberá incluir la estructura de propiedad y de gestión del grupo económico y la relación de sus accionistas o socios, directores, gerentes y principales funcionarios, según dicha reglamentación. Deberá proporcionarse el detalle de accionariado de personas jurídicas integrantes del grupo económico y empresas relacionadas hasta el nivel de personas naturales, incluyendo sociedades que emiten acciones al portador.
7. Carta de referencia como cliente de una o más empresas del sistema financiero del país y/o del exterior, según corresponda. En el caso de esta última, deberá tratarse de una empresa reconocida de primer nivel.
8. Los accionistas personas jurídicas deberán presentar adicionalmente:
  - a. Copia certificada del acuerdo del órgano social respectivo en el que se convenga la participación en la empresa por constituir, así como la designación de la persona que la representará.
  - b. Copia autenticada por fedatario de la Superintendencia de la escritura pública de constitución social y sus modificatorias.
  - c. Memoria Anual y Estados financieros auditados de los últimos 2 años de la persona jurídica accionista y de todas las empresas con las cuales conforma un grupo económico de acuerdo a la reglamentación de esta Superintendencia vigente sobre la materia en caso sea aplicable, así como, cuando corresponda, los estados financieros consolidados del conglomerado al cual pertenece.
  - d. La información de su respectivo capital social.
  - e. Si el accionista es una persona jurídica residente en el exterior, deberá acompañar un estudio elaborado por una clasificadora de riesgos de reconocido prestigio, detalle de inversiones y memoria anual de los últimos 2 años, o de ser el caso de su matriz.
  - f. Si el accionista es una persona jurídica perteneciente al sistema financiero del exterior, deberá presentar una constancia emitida por organismo similar a la Superintendencia de su país de origen, que señale no encontrar objeción para la empresa a constituirse, así como la relación de sanciones administrativas aplicadas a la empresa en los últimos 3 años. Tratándose de empresas cuya supervisión consolidada no corresponda a esta Superintendencia, se deberá precisar adicionalmente el grado de alcance de la supervisión consolidada a la que estará sujeta.

Adicionalmente, la Superintendencia podrá solicitar la relación de accionistas con participación mayor a 4% del capital social del accionista persona jurídica. En caso la relación contemple accionistas que a su vez sean personas jurídicas se deberá proporcionar los nombres de los accionista de estas sociedades y así sucesivamente hasta llegar a proporcionar información accionaria a nivel de personas naturales.

#### **Artículo 7°.- Funciones directivas y/o de gestión.**

Los representantes legales de los organizadores personas jurídicas que desempeñarán funciones directivas y/o de gestión en la nueva empresa a constituir, así como los directores y gerente general que figuran en la minuta a que se refiere el literal a) del artículo 3° del presente reglamento, deberán adjuntar a la solicitud de organización, como mínimo, la siguiente documentación:

1. Currículum vitae debidamente suscrito.
2. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales ni policiales en el país y/o en el extranjero para los residentes y no residentes. Asimismo, deberán presentar Declaración Jurada de la existencia o no de procesos judiciales no concluidos en que se encuentre incurso.
3. Declaración jurada de:
  - 3.1 No encontrarse incurso en los impedimentos a que se refiere el artículo 20° y 81° de la Ley General. Las sanciones a que se refiere el numeral 12 del artículo 20° de la Ley N° 26702, son aquellas señaladas en el segundo párrafo del artículo 4° del presente reglamento.
  - 3.2 Relación de sus bienes patrimoniales y, en caso corresponda, deberán señalar si éstos se encuentran sujetos a algún tipo de gravamen o limitación para su libre disponibilidad.

En el caso de representantes legales que no vayan a desempeñar funciones directivas y/o de gestión en la nueva empresa a constituir, sólo deberán presentar la información referida en los numerales 1, 2 y 3.1.

#### **Artículo 8°.- Estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión.**

El estudio de factibilidad a que se refiere el literal c) del artículo 3° tiene como objetivo determinar la viabilidad y la permanencia operativa de la empresa en el tiempo. Con este propósito, se deberá presentar, como mínimo, la información señalada en el Anexo I.

#### **Artículo 9°.- Publicación de la solicitud de organización.**

Presentada la solicitud de organización a esta Superintendencia, acompañada de la totalidad de la información requerida por la presente norma, las empresas en constitución deberán publicar un aviso, haciendo de conocimiento público lo siguiente:

1. La presentación de la solicitud de organización.
2. Los nombres de los accionistas, organizadores, organizadores responsables y de sus representantes legales, de ser el caso, así como de los directores y gerente general que figuran en la minuta de constitución social.
3. Se convocará a toda persona interesada para que en el término de 15 días, contados a partir de la fecha del último aviso, formule cualquier objeción fundamentada a la organización de la nueva empresa o a las personas involucradas.

La publicación deberá ser realizada por 2 veces alternadas, la primera en el Diario Oficial El Peruano y la segunda en un diario de extensa circulación nacional, dentro de los 10 días hábiles de notificado al (los) organizador (es) responsable (s) el Oficio que contiene el modelo del aviso a seguir, por parte de esta Superintendencia.

#### **Artículo 10°.- Evaluaciones.**

De no haberse presentado objeciones, o habiéndose desestimado éstas, la Superintendencia procederá a la evaluación de la solicitud de organización, para lo cual podrá convocar a reuniones de evaluación con los Organizadores Responsables y aquellos Funcionarios que los mencionados organizadores estimen necesarios

#### **Artículo 11°.- Resolución de organización.**

En el caso de la organización de empresas comprendidas en los incisos A, B y C del artículo 16° de la Ley General, esta Superintendencia pone en conocimiento del Banco Central, la solicitud presentada, a fin que dicha entidad emita su opinión dentro de un plazo que no excederá de 30 días de recibido el Oficio correspondiente. Recibida la opinión del Banco Central, la Superintendencia emitirá la resolución correspondiente o comunicará la denegatoria de la solicitud, en un plazo no mayor de 90 días.

En el caso de la organización de las demás empresas del artículo 16° de la Ley General, culminadas las evaluaciones que correspondan, la Superintendencia emitirá la resolución correspondiente o comunicará la denegatoria de la solicitud, en un plazo no mayor de 90 días.

**Artículo 12°.- Certificado de organización.**

Junto con la resolución de autorización de organización, la Superintendencia otorga el certificado correspondiente. Dicho certificado será publicado por los interesados dentro de los 30 días de su expedición en el Diario Oficial El Peruano, bajo sanción de caducidad al término de dicho plazo.

Los organizadores deberán otorgar la escritura pública correspondiente en la que necesariamente se inserta dicho certificado, bajo responsabilidad del notario público interviniente.

El certificado de autorización de organización caduca a los 2 años de otorgado.

**CAPÍTULO III  
AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 13°.- Comprobaciones.**

Los organizadores responsables comunicarán por escrito, en una sola oportunidad, para efectos de las comprobaciones correspondientes de la Superintendencia, el haber cumplido con todos los requisitos exigidos para el funcionamiento de la empresa de acuerdo a la información presentada en la etapa de organización. A la comunicación antes referida se deberá adjuntar la siguiente información:

- a) Copia autenticada por fedatario de la Superintendencia de la escritura pública de constitución debidamente inscrita en los Registros Públicos;
- b) Relación actualizada de Directores y de Principales Funcionarios, adjuntando respecto a ellos, la información señalada en el artículo 7° del presente reglamento, y de ser el caso, relación actualizada de accionistas, presentando respecto a los nuevos, la información señalada en el artículo 6° del presente reglamento.
- c) Manuales de políticas y procedimientos y demás documentos pertinentes,
- d) Presentar número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Dentro del proceso de comprobación, la Superintendencia podrá realizar visitas de inspección y reuniones con los Organizadores Responsables, Directores y Principales Funcionarios, así como solicitar cualquier información y documentación que considere necesaria.

Esta Superintendencia se reserva el derecho de solicitar mayor información a la empresa luego de haber recibido la solicitud para la Visita de Comprobación, en función a los cambios ocurridos respecto al expediente original de organización y/o del tiempo que haya transcurrido entre la emisión del Certificado de Organización y la presentación de la comunicación sobre el cumplimiento de los requisitos para funcionamiento, en la medida en que podrían haber variado los supuestos iniciales del proyecto y/o el entorno económico, factores que podrían afectar el perfil de riesgo de la empresa.

**Artículo 14°.- Resolución y certificado de funcionamiento.**

Culminadas las comprobaciones referidas en el artículo anterior y dentro de un plazo no mayor de 30 días de efectuadas las mismas, la Superintendencia expide la correspondiente resolución, y de ser autoritativa, se otorga un certificado de autorización de funcionamiento. Este certificado debe ser publicado por los organizadores responsables por 2 veces alternadas, la primera en el Diario Oficial El Peruano y la segunda en uno de extensa circulación nacional. Además, dicho certificado deberá exhibirse permanentemente en la oficina principal de la empresa, en lugar visible al público.

**Artículo 15°.- Inscripción de acciones.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley General, la empresa deberá acreditar la inscripción en Bolsa de las acciones representativas de su capital social, según corresponda, antes de iniciar sus operaciones con el público.

**CAPÍTULO IV  
OTRAS AUTORIZACIONES**

**Artículo 16°.- Autorización de conversión.**

Las empresas que soliciten su conversión deberán presentar la siguiente información:

1. Copia certificada del Acuerdo de Junta General de Accionistas u órgano equivalente en el que conste la decisión de conversión.
2. Minuta de conversión al nuevo tipo de empresa.
3. Relación de accionistas mayoritarios de la empresa solicitante de la conversión.
4. Dos ejemplares del estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión a aplicar o, en caso la empresa continúe realizando las mismas operaciones o alguna o algunas de ellas, un informe que incluya la explicación de los motivos de la conversión solicitada y una descripción del modelo de negocio de la empresa.
5. Manuales de políticas y procedimientos y demás documentos pertinentes en caso se trate de nuevas operaciones o se modifiquen o sustituyan las existentes.

El procedimiento que se seguirá con la solicitud es el siguiente:

- a) Luego de presentada la solicitud con los requisitos y documentación antes señalada, la Superintendencia procederá a realizar la evaluación correspondiente pudiendo realizar visitas de inspección y sostener reuniones con los accionistas, directores y funcionarios y solicitar de ser el caso información y documentación que considere necesaria. Asimismo, en caso de empresas señaladas en los incisos A, B y C del artículo 16° de la Ley General, se pondrá en conocimiento del Banco Central la solicitud presentada a fin de que dicha entidad emita su opinión dentro de un plazo que no excederá de 30 días de recibido el oficio correspondiente.
- b) Culminada la evaluación y recibida la opinión del Banco Central dentro de un plazo no mayor a 30 días, la Superintendencia expedirá la correspondiente resolución de funcionamiento por conversión y en caso que ésta sea autoritativa, otorgará un certificado de autorización de funcionamiento por conversión, el cual debe ser publicado por la empresa autorizada por 2 veces alternadas, la primera en el Diario Oficial El Peruano y la segunda en uno de extensa circulación nacional. El Certificado de Autorización de Funcionamiento por Conversión, debe ser exhibido permanentemente en la oficina principal de la nueva empresa, en lugar visible al público.
- c) En un plazo no mayor de 90 días desde la emisión del certificado de autorización de funcionamiento por conversión, la empresa deberá remitir a esta Superintendencia, la correspondiente escritura pública de conversión inscrita en los Registros Públicos. A solicitud de la empresa que se convierte y por razones debidamente sustentadas, esta Superintendencia podrá extender el mencionado plazo.

La Superintendencia podrá reducir o simplificar los requisitos y el procedimiento de autorización antes señalados, atendiendo a la naturaleza e implicancias de la conversión para los intereses del público, y siempre en observancia de las disposiciones contenidas en la Ley General.

**Artículo 17°.- Autorización para la constitución de subsidiarias.**

Para la constitución de empresas subsidiarias comprendidas en el artículo 16° de la Ley General, por parte de las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, se requiere la autorización de organización y de funcionamiento, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en los Capítulos II y III del presente reglamento, con la excepción prevista en el artículo 58° de la presente norma.

Para la constitución de empresas subsidiarias que actúan como fiduciarios en fideicomisos de titulación, sociedades agentes de bolsa, fondos mutuos y de fondos de inversión; sólo se aplican los requisitos y procedimientos de organización establecidos en el Capítulo II de la presente norma, correspondiendo a la CONASEV otorgar la autorización de funcionamiento.

**Artículo 18°.- Autorización para el establecimiento de sucursales de empresas del exterior.**

Las empresas de los Sistemas Financiero y de Seguros del exterior que se propongan establecer en el país una sucursal que opere con el público, deben presentar la información y seguir los procedimientos establecidos en los Capítulos II y III de la presente norma, en lo que resulte pertinente, atendiendo a la naturaleza jurídica de las oficinas.

Adicionalmente, deberán adjuntar la siguiente información:

1. El nombre de la empresa solicitante y el lugar donde se ubica su sede principal.
2. Copia autenticada por fedatario de la Superintendencia del contrato social que le dio origen a la empresa solicitante.
3. Copia certificada del acuerdo del órgano social respectivo para establecer una sucursal en el Perú.
4. El nombre del representante designado para el Perú y copia del poder que se le haya otorgado y de su aceptación, debidamente inscritos en registros públicos. Asimismo, respecto a dicho representante, se deberá adjuntar la información establecida en el artículo 7°, en lo pertinente.
5. Estados financieros auditados individuales y, de ser el caso, consolidados de la empresa solicitante correspondiente a los 2 últimos ejercicios.
6. Último informe emitido por una empresa clasificadora de riesgos de reconocido prestigio sobre la empresa solicitante.
7. Certificado expedido por la autoridad supervisora competente del país de origen donde desarrolla sus principales operaciones, que acredite que la empresa solicitante está autorizada para establecer sucursales en el extranjero y que dicha entidad la supervisa de manera consolidada.

Tratándose de accionistas de la empresa solicitante que tengan una participación menor al 4% por ciento del capital social de la misma sólo deberán cumplir con señalar su participación accionaria.

**Artículo 19°.- Autorización para transformación de sucursales de empresas del exterior en operación en empresas con personería jurídica propia.**

Las empresas de los sistemas financiero y de seguros del exterior que soliciten la transformación de sus sucursales en el país ya autorizadas y en operación, en empresas con personería jurídica propia, deberán presentar una solicitud con la siguiente información:

1. Copia certificada del acuerdo de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente en el que conste la decisión de transformación.
2. Minuta de transformación.
3. Informe que incluya la explicación de los motivos de la transformación solicitada y sus posibles efectos como empresa en marcha de la sucursal establecida en el país, en los aspectos de mercado, financiero y de gestión, entre otros.
4. Relación de accionistas, directores y Principales Funcionarios, adjuntando para cada uno de ellos, según corresponda, la información requerida en los artículos 6° y 7° del presente reglamento.
5. Documento que indique que la empresa solicitante está autorizada para invertir en empresas y/o subsidiarias en el extranjero, señalando el organismo de control que realiza la supervisión consolidada. Este documento deberá ser emitido por la entidad supervisora competente del país de origen de la empresa solicitante o por el representante de dicha empresa, en el caso que la legislación del país de origen no exija la referida autorización.
6. Presentar número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

El procedimiento que se seguirá con la solicitud es el siguiente:

- a) Luego de presentar la solicitud y documentación antes señalada, el solicitante procederá a publicar un aviso haciendo de conocimiento al público la presentación de la solicitud de transformación y los nombres de los

accionistas, directores y representantes legales, de ser el caso. La publicación deberá ser realizada por dos veces alternadas, la primera en el Diario Oficial El Peruano y la segunda en un diario de extensa circulación nacional.

- b) La Superintendencia procederá a realizar la evaluación correspondiente pudiendo realizar visitas de inspección y sostener reuniones con los accionistas, directores y principales funcionarios, así como solicitar la información y documentación que considere necesaria. Asimismo, en caso de empresas señaladas en los incisos A, B y C del artículo 16° de la Ley General, se pondrá en conocimiento del Banco Central la solicitud presentada a fin que dicha entidad emita su opinión dentro de un plazo que no excederá de 30 días de recibido el oficio correspondiente.
- c) Culminada la evaluación y recibida la opinión del Banco Central dentro de un plazo no mayor de 30 días, la Superintendencia expedirá la correspondiente resolución, y en caso que ésta sea autoritativa, otorgará un certificado de autorización de funcionamiento por transformación, el cual debe ser publicado por la empresa autorizada, por dos veces alternadas, la primera en el Diario Oficial El Peruano y la segunda en un diario de extensa circulación nacional. El Certificado de Autorización de Funcionamiento por Transformación, debe ser exhibido permanentemente en la oficina principal de la nueva empresa, en lugar visible al público.
- d) En un plazo no mayor de 90 días desde la emisión del certificado de autorización de funcionamiento por transformación, la nueva empresa deberá remitir a esta Superintendencia, la correspondiente escritura pública de transformación inscrita en los Registros Públicos.
- e) La nueva empresa que se encuentre dentro de los alcances del artículo 29° de la Ley General, deberá inscribir en bolsa las acciones representativas de su capital social en un plazo no mayor de 90 días desde la inscripción de la escritura pública de transformación en los Registros Públicos.

La Superintendencia, a solicitud de la nueva empresa y por razones debidamente sustentadas, podrá extender los plazos señalados en los literales d) y e) del presente artículo.

**Artículo 20°.- Autorización de representantes de empresas no establecidas en el país.**

El representante que una empresa del sistema financiero no establecida en el país designe, deberá ser autorizado previamente por esta Superintendencia. Para este efecto, se presentará una solicitud acompañando la siguiente información:

1. El nombre de la empresa solicitante y el lugar donde se ubica su sede principal.
2. Copia certificada del contrato que le dio origen a la empresa solicitante.
3. Copia certificada del acuerdo del órgano social competente para designar un representante en el Perú.
4. El nombre del representante o los representantes designados para el Perú y copia del poder que se les haya otorgado y de su aceptación debidamente inscritos en registros públicos, adjuntando la siguiente información:
  - a) Currículum Vitae.
  - b) Declaración Jurada de:
    - i) No encontrarse incurso en los impedimentos a que se refieren los artículos 20° y 81° de la Ley General.
    - ii) Sus bienes patrimoniales y, en caso corresponda, deberán señalar si éstos se encuentran sujetos a algún tipo de gravamen o limitación para su libre disponibilidad.
    - iii) No tener Antecedentes Policiales ni Penales en el país o en el extranjero.
    - iv) Existencia o no de procesos judiciales no concluidos en que se encuentre incurso y de no estar incluido en la lista emitida por la Oficina de Control de activos extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos (OFAC).

5. Estados Financieros auditados individuales y, de ser el caso, consolidados de la empresa solicitante correspondientes a los 2 últimos ejercicios.
6. Último informe emitido por una empresa clasificadora de riesgos de reconocido prestigio sobre la empresa solicitante.
7. La relación de personas con las que la empresa solicitante se encuentra vinculada y personas jurídicas con las que conforma un grupo económico de acuerdo a la reglamentación de esta Superintendencia vigente sobre la materia. Dicha relación deberá incluir la estructura de propiedad y de gestión del grupo económico, y la relación de sus accionistas o socios, directores, gerentes y principales funcionarios, según dicha reglamentación.

Verificada la idoneidad técnica y moral de la persona designada como representante y la solvencia técnica y económica de la empresa extranjera a representar, la Superintendencia otorga la autorización correspondiente.

Los representantes de las empresas de reaseguros y de las empresas corredoras de reaseguros del exterior se sujetan a las disposiciones establecidas por la Superintendencia en las normativas específicas pertinentes.

## **CAPÍTULO V PROCESOS DE REORGANIZACIÓN SOCIETARIA**

### **SUB-CAPÍTULO I PROCESOS DE FUSIÓN**

#### **TIPO I: FUSIÓN POR CONSTITUCIÓN DE NUEVA SOCIEDAD**

##### **Autorización de Organización de la Sociedad Incorporante**

###### **Artículo 21°.- Autorización de Fusión.-**

Las empresas que acuerden fusionarse mediante la constitución de una nueva sociedad, deberán presentar conjuntamente a esta Superintendencia, a través de un solo representante, la correspondiente solicitud de autorización de fusión, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, de cada empresa participante, donde conste el acuerdo de fusión por constitución, por el que se aprueba el proyecto de fusión que debe contener los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades;
- b) Estados financieros auditados del último ejercicio de las empresas participantes, salvo que la Superintendencia cuente con dicha información producto de su labor supervisora. Aquéllas que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión, deben presentar un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión por el directorio;
- c) Los indicados en los literales a) y c) del artículo 3° de la sociedad incorporante;
- d) Relación de Organizadores y Organizadores Responsables de la sociedad incorporante, adjuntando la información que se solicita en los artículos 4° y 5°.
- e) En el caso de empresas de seguros, deberá incluirse la relación de los ramos de seguros en que va a operar la sociedad incorporante.
- f) Plan de fortalecimiento patrimonial de la sociedad incorporante
- g) Un estimado del Balance General de la sociedad incorporante a la fecha de inicio de la fusión;
- h) Toda otra información que exija la Superintendencia para comprobar la viabilidad legal y técnica de la fusión.

En el caso específico de constitución de sociedades incorporantes con naturaleza de Caja Municipal de Ahorro y Crédito o una Caja Municipal de Crédito Popular, deberá adjuntarse la información requerida en el segundo y tercer párrafo del artículo 3°. De igual forma, cuando las sociedades incorporantes adopten la naturaleza de Cooperativas de Ahorro y Crédito que capten depósitos del público, se deberá cumplir lo dispuesto en el último párrafo del mencionado artículo.

###### **Artículo 22°.- Publicación de la solicitud de autorización de fusión.-**

El representante de las empresas participantes deberá publicar un aviso haciendo de conocimiento público la presentación de la solicitud de autorización de "fusión por constitución" en los términos y condiciones señalados en el artículo 9°.

###### **Artículo 23°.- Objeciones.-**

De no haberse presentado objeciones, o habiéndose desestimado éstas, se procederá a la evaluación de la solicitud presentada en los términos dispuestos en el artículo 10°.

###### **Artículo 24°.- Resolución y Certificado de Organización de la Sociedad Incorporante**

Para efectos de la expedición de la Resolución y Certificado de Autorización de Organización de la sociedad incorporante, rige el procedimiento y los requerimientos establecidos en los artículos 11° y 12°.

##### **Autorización de Funcionamiento de la Sociedad Incorporante**

###### **Artículo 25°.- Comprobaciones**

Cuando el representante legal de la sociedad incorporante comunique por escrito a esta Superintendencia, en una sola oportunidad, el haber cumplido con los requisitos exigidos para el funcionamiento de la sociedad incorporante de acuerdo a la información presentada en la etapa de organización precedente, la Superintendencia procederá a efectuar las comprobaciones que resulten pertinentes conforme lo señalado en el artículo 13°, a efectos de otorgar la autorización de funcionamiento. A dicha comunicación, se deberá adjuntar lo siguiente:

- a) Los requisitos indicados en los literales a), b), c) y d) del artículo 13° de la sociedad incorporante.
- b) La relación de los accionistas de la nueva sociedad incorporante, con su correspondiente participación porcentual en el capital social, adjuntando para el caso de los accionistas con una participación porcentual mayor al 4% del capital social la información requerida en el artículo 6°
- c) Un programa de los actos de naturaleza corporativa conducentes a la formalización de las relaciones jurídicas que permitan a la sociedad incorporante asumir la totalidad del patrimonio de las sociedades que se extinguen.

###### **Artículo 26°.- Resolución y Certificado de Funcionamiento de la Sociedad Incorporante.**

Una vez que se haya practicado las comprobaciones de que trata el artículo anterior, el Superintendente expedirá la correspondiente resolución y, de ser ésta autoritativa, otorgará un certificado de autorización de funcionamiento a la sociedad incorporante, en el plazo y con las exigencias previstas en el artículo 14°; quedando automáticamente sin efecto legal los certificados de igual naturaleza extendidos, en su oportunidad, a favor de las empresas incorporadas, cuyos activos y pasivos fueron asumidos por la sociedad incorporante.

###### **Artículo 27°.- Inscripción de Acciones de la Sociedad Incorporante**

La sociedad incorporante que se encuentre dentro de los alcances del artículo 29° de la Ley General, deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 15°. Asimismo, deberá gestionar la exclusión de todas las acciones listadas en bolsa de las sociedades incorporadas que en mérito de la fusión se hubieren extinguido.

#### **TIPO II: FUSIÓN POR ABSORCIÓN**

###### **Artículo 28°.- Autorización de la Fusión.-**

Las empresas que acuerden fusionarse mediante la absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente, deberán presentar a esta Superintendencia, a través de la sociedad absorbente, la correspondiente solicitud de autorización de fusión, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de la Junta General de Accionistas, u órgano equivalente, de cada empresa participante, donde conste el acuerdo de fusión por absorción, en el que

se acuerde que la sociedad absorbente asume totalmente el patrimonio y demás derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, y en el que se aprueba el proyecto de fusión que debe contener los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades;

- b) Estados financieros auditados del último ejercicio de las empresas participantes, salvo que la Superintendencia cuente con dicha información producto de su labor supervisora. Aquéllas que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión, deben presentar un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión por el Directorio;
- c) La minuta de fusión por absorción con las modificaciones correspondientes al pacto social y al estatuto de la sociedad absorbente;
- d) Relación de los accionistas finales de la sociedad absorbente, con su correspondiente participación porcentual en el capital social, adjuntando para el caso de los accionistas con una participación porcentual mayor al 4% del capital social la información requerida en el artículo 6° y de los principales funcionarios y directores, adjuntando la información requerida en el artículo 7°;
- e) En el caso de empresas de seguros, deberá incluirse la relación de los ramos de seguros en que va a operar la sociedad absorbente.
- f) Plan de fortalecimiento patrimonial de la sociedad absorbente
- g) Estimado del Balance General de la sociedad absorbente a la fecha de inicio de la fusión;
- h) Un programa de los actos de naturaleza corporativa conducentes a la formalización de las relaciones jurídicas que permitan a la empresa absorbente asumir la totalidad del patrimonio y demás derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades que se extinguen;
- i) Presentar número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la empresa absorbente;
- j) Toda otra información que exija la Superintendencia para comprobar la viabilidad legal y técnica de la fusión.

#### **Artículo 29°.- De la solicitud de autorización de fusión.-**

La sociedad absorbente deberá hacer de conocimiento público la presentación de la solicitud de autorización de "fusión por absorción" en los términos y condiciones señalados en el artículo 9°.

#### **Artículo 30°.- Resolución y Certificado de Funcionamiento de la Sociedad Absorbente**

De no haberse presentado objeciones, o habiéndose desestimado éstas, se procederá a la evaluación de la solicitud presentada, luego de lo cual el Superintendente expedirá en favor de la sociedad absorbente la correspondiente resolución. En caso de ser ésta autoritativa, otorgará un certificado de autorización de funcionamiento, en el plazo y con las exigencias previstas en el artículo 14°; quedando automáticamente sin efecto legal el certificado de igual naturaleza extendido en su oportunidad, a favor de las sociedades absorbidas, cuyos activos y pasivos fueron asumidos por la sociedad absorbente.

#### **Artículo 31°.- Inscripción de Acciones de la Sociedad Absorbente**

La sociedad absorbente que se encuentre dentro de los alcances del artículo 29° de la Ley General, deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 15°. Asimismo, deberá gestionar la exclusión de todas las acciones listadas en bolsa de las sociedades absorbidas, que en mérito de la fusión se hubieren extinguido.

### **SUB-CAPÍTULO II PROCESOS DE ESCISIÓN**

#### **TIPO I: ESCISIÓN POR CONSTITUCIÓN DE NUEVA SOCIEDAD**

##### **Autorización de Organización de la Sociedad Beneficiaria**

#### **Artículo 32°.- Autorización de Escisión.-**

La empresa que acuerde escindir su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a nuevas

sociedades beneficiarias sujetas al ámbito de supervisión de esta Superintendencia o la empresa que acuerde escindir su patrimonio en dos o más bloques para conservar uno de ellos y transferir el (los) otro (s) a una nueva (s) sociedad (s) beneficiaria (s) sujeta (s) al ámbito de supervisión de esta Superintendencia; deberá presentar a ésta, conjuntamente con las demás empresas participantes en este proceso, a través de un solo representante, la correspondiente solicitud de autorización de escisión, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, de la empresa escindida, donde conste el acuerdo de escisión, por el que se aprueba el proyecto de escisión, el que debe contener los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades;
- b) Estados financieros auditados del último ejercicio de la empresa escindida, salvo que la Superintendencia cuente con dicha información producto de su labor supervisora. En caso ésta se hubiese constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la escisión, debe presentar un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de escisión por el directorio;
- c) Los indicados en los literales a) y c) del artículo 3° de la(s) sociedad(es) beneficiaria(s).
- d) Relación de Organizadores y Organizadores Responsables, adjuntando la información que se solicita en los artículos 4° y 5°;
- e) Minuta de modificación estatutaria de la sociedad escindida, en caso de escisión parcial;
- f) En el caso de empresas de seguros, deberá incluirse la relación de los ramos de seguros en que va a operar la nueva sociedad beneficiaria.
- g) Plan de fortalecimiento patrimonial de la(s) nueva(s) sociedad(es) beneficiaria(s)
- h) Estimado del Balance General de la(s) nueva(s) sociedad(es) beneficiaria(s) a la fecha de entrada en vigencia de la escisión;
- i) Toda otra información que exija la Superintendencia para comprobar la viabilidad legal y técnica de la escisión.

Cuando la sociedad beneficiaria en constitución adopte la naturaleza de Caja Municipal de Ahorro y Crédito o una Caja Municipal de Crédito Popular, se deberá adjuntar la información requerida en el segundo y tercer párrafo del artículo 3°. Asimismo, cuando la sociedad beneficiaria adopte la naturaleza de Cooperativa de Ahorro y Crédito que capta depósitos del público, deberá cumplirse lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo.

Adicionalmente, en el caso de una escisión parcial, deberá tenerse en cuenta la prohibición señalada en el artículo 55° de la Ley General que impide a los accionistas mayoritarios de la empresa escindida ser titulares, directa o indirectamente, de más del 5% de las acciones de la empresa beneficiaria si ésta es de la misma naturaleza.

#### **Artículo 33°.- Publicación de la solicitud de autorización de escisión.-**

El representante de las empresas participantes deberá hacer de conocimiento público la presentación de la solicitud de "escisión por constitución" de nueva sociedad en los términos y condiciones señalados en el artículo 9°.

#### **Artículo 34°.- Objeciones.-**

De no haberse presentado objeciones, o habiéndose desestimado éstas, se procederá a la evaluación de la solicitud presentada en los términos dispuestos en el artículo 10°.

#### **Artículo 35°.- Resolución y Certificado de Organización de la Sociedad Beneficiaria**

Para efectos de la expedición de la Resolución y Certificado de Autorización de Organización de la o las empresas beneficiarias, rige el procedimiento y los requerimientos establecidos en los artículos 11° y 12°.

##### **Autorización de Funcionamiento de la Sociedad Beneficiaria**

#### **Artículo 36°.- Comprobaciones**

Cuando el representante legal de la nueva sociedad beneficiaria comunique por escrito a esta Superintendencia,

en una sola oportunidad, el haber cumplido con los requisitos exigidos para el funcionamiento de la sociedad beneficiaria de acuerdo a la información presentada en la etapa de organización precedente, la Superintendencia procederá a efectuar las comprobaciones que resulten pertinentes a efectos de otorgar la autorización de funcionamiento. A dicha comunicación, se deberá adjuntar lo siguiente:

- Los requisitos indicados en los literales a), b), c) y d) del artículo 13° de la sociedad beneficiaria;
- La relación de los accionistas de la(s) nueva(s) sociedad(es) beneficiaria(s), con su correspondiente participación porcentual en el capital social, adjuntando para el caso de los accionistas con una participación porcentual mayor de 4% del capital social, la información señalada en el artículo 6°.
- Relación de los accionistas finales con una participación porcentual mayor al 4% del capital social de la sociedad escindida parcialmente, de ser el caso
- Un programa de los actos de naturaleza corporativa conducentes a la formalización de las relaciones jurídicas que permitan a la nueva empresa asumir el patrimonio de la sociedad escindida.

**Artículo 37°.- Resolución y Certificado de Funcionamiento de la Sociedad Beneficiaria.**

Una vez que se haya practicado las comprobaciones de que trata el artículo precedente, el Superintendente expedirá la correspondiente resolución. De ser ésta autoritativa, otorgará un certificado de autorización de funcionamiento de acuerdo con los términos y plazos prescritos en el artículo 14°, quedando automáticamente sin efecto legal alguno, en caso de una escisión total, el Certificado de igual naturaleza extendido en su oportunidad, en favor de la empresa escindida.

**Artículo 38°.- Inscripción de Acciones de la Sociedad Beneficiaria**

La sociedad beneficiaria que se encuentre dentro de los alcances del artículo 29° de la Ley General, deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 15°. Asimismo, en el caso de escisión total, deberá gestionar la exclusión de las acciones que se encuentren listadas de las sociedades escindidas.

**TIPO II: ESCISIÓN POR ABSORCIÓN**

**Artículo 39°.- Autorización de Escisión.-**

La empresa que acuerde escindir su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a sociedades beneficiarias ya existentes, sujetas al ámbito de supervisión de esta Superintendencia; o la empresa que acuerde escindir su patrimonio en dos o más bloques para conservar uno de ellos y transferir el (los) otro (s) a una sociedad (s) ya existente(s) sujeta (s) al ámbito de supervisión de esta Superintendencia; deberá presentar a ésta, conjuntamente con las demás empresas participantes en este proceso, a través de un solo representante, la correspondiente solicitud de autorización de escisión, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente de la empresa escindida, donde conste el acuerdo de escisión por absorción, que apruebe el proyecto de escisión que debe contener los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades, así como también los acuerdos correspondientes de la(s) sociedad(es) absorbente(s);
- Estados financieros auditados del último ejercicio de las sociedades participantes, salvo que la Superintendencia cuente con dicha información producto de su labor supervisora. En caso éstas que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la escisión, deben presentar un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de escisión por el directorio;
- La minuta de escisión por absorción con las modificaciones correspondientes al pacto social y al estatuto de la sociedad escindida parcialmente y/o de la(s) sociedad(es) absorbente(s);
- Relación de los accionistas finales de la(s) sociedad(es) absorbente(s), con su correspondiente participación porcentual en el capital social, adjuntando para el caso de los accionistas con una participación porcentual mayor al 4% del capital social la información requerida en el artículo 6° y de los principales funcionarios y directores, adjuntando la información requerida en el artículo 7°;

- Relación de los accionistas finales con una participación porcentual mayor al 4% del capital social de la sociedad escindida parcialmente, de ser el caso
- En el caso de empresas de seguros, deberá incluirse la relación de los ramos de seguros en que va a operar la empresa absorbente.
- Un programa de los actos de naturaleza corporativa conducentes a la formalización de las relaciones jurídicas que permitan a la(s) empresa(s) absorbente(s) asumir el bloque patrimonial y demás derechos y obligaciones de la sociedad escindida;
- Plan de fortalecimiento patrimonial de la(s) sociedad(es) absorbente(s).
- Estimado del Balance General de la(s) sociedad(es) absorbente(s) a la fecha de entrada en vigencia de la escisión;
- Presentar número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la empresa absorbente;
- Toda otra información que exija la Superintendencia para comprobar la viabilidad legal y técnica de la escisión.

Asimismo, en el caso de una escisión parcial, deberá tenerse en cuenta la prohibición señalada en el artículo 55° de la Ley General que impide a los accionistas mayoritarios de la empresa escindida ser titulares, directa o indirectamente, de más del 5% de las acciones de la empresa beneficiaria si ésta es de la misma naturaleza.

**Artículo 40°.- De la solicitud de autorización de escisión.-**

La(s) sociedad(es) absorbente(s) deberá(n) hacer de conocimiento público la presentación de la solicitud de "escisión por absorción" en los términos y condiciones señalados en el artículo 9°.

**Autorización de Funcionamiento de la Sociedad Absorbente**

**Artículo 41°.- Resolución y Certificado de Funcionamiento de la Sociedad Absorbente**

De no haberse presentado objeciones, o habiéndose desestimado éstas, se procederá a la evaluación de la solicitud presentada, luego de lo cual el Superintendente expedirá en favor de la(s) sociedad(es) absorbente(s) la correspondiente resolución. En caso de ser ésta autoritativa, otorgará un certificado de autorización de funcionamiento, de acuerdo con los términos y plazos prescritos en el artículo 14°, quedando automáticamente sin efecto legal alguno en caso de una escisión total, el certificado de igual naturaleza extendido en su oportunidad, a favor de las sociedades escindidas, cuyos activos y pasivos fueron asumidos por la sociedad absorbente.

**Artículo 42°.- Inscripción de Acciones de la Sociedad Absorbente**

La sociedad absorbente o beneficiaria que se encuentre dentro de los alcances del artículo 29° de la Ley General, deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 15°. Asimismo, en el caso de escisión total, deberá gestionar la exclusión de las acciones que se encuentren listadas de las sociedades escindidas.

**TIPO III: ESCISIÓN COMPUESTA**

**Artículo 43°.- Autorización de Escisión.-**

La empresa que acuerde escindir su patrimonio total o parcialmente, con el propósito de transferir los bloques patrimoniales segregados, por un lado, a nuevas sociedades, y por el otro, a sociedades existentes que se encuentren bajo el ámbito de supervisión de esta Superintendencia; deberá presentar a esta Superintendencia, conjuntamente con las demás empresas participantes, mediante un solo representante, la correspondiente solicitud de autorización de escisión compuesta, acompañada de la documentación señalada en los Tipos I y II precedentes, en lo que le corresponda a cada empresa participante según su condición.

**SUB-CAPÍTULO III  
PROCESOS DE REORGANIZACIÓN SIMPLE**

**TIPO I: REORGANIZACIÓN SIMPLE POR APORTE  
A CONSTITUCIÓN DE NUEVA SOCIEDAD**

**Autorización de Organización de la Sociedad Adquirente**

**Artículo 44°.- Autorización de Reorganización Simple.-**

Las empresas que acuerden reorganizarse, segregando una de ellas uno o más bloques patrimoniales a fin de aportarlos a otra u otras sociedades nuevas que se encuentren bajo el ámbito de supervisión de esta Superintendencia, deberán presentar a esta Superintendencia, a través de un solo representante, la correspondiente solicitud de autorización de reorganización simple, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente de la empresa reorganizada, donde conste el acuerdo de reorganización simple adoptado conforme lo dispone la Ley General de Sociedades;
- b) Los indicados en los literales a) y c) del artículo 3° de la sociedad adquirente;
- c) Relación de Organizadores y Organizadores Responsables, adjuntando la información que se solicita en los artículos 4° y 5°;
- d) Informe de valorización de los bloques patrimoniales segregados, emitido por una firma especializada independiente;
- e) Relación de los accionistas de la sociedad reorganizada y de la(s) sociedad(es) adquirente(s), con su correspondiente participación porcentual en el capital social de cada una, adjuntando para el caso de los accionistas con una participación porcentual mayor al 4% del capital social de la(s) sociedad(es) adquirente(s), la información requerida en el artículo 6°.
- f) En el caso de empresas de seguros, deberá incluirse la relación de los ramos de seguros en que va a operar la(s) sociedad(es) adquirente(s).
- g) Estimado del Balance General de la sociedad(es) adquirente(s) a la fecha de vigencia de la reorganización simple, y de corresponder, de la sociedad aportante.
- h) Toda otra información que exija la Superintendencia para comprobar la viabilidad legal y técnica de la reorganización.

Cuando la sociedad adquirente en constitución adopte la naturaleza de Caja Municipal de Ahorro y Crédito o una Caja Municipal de Crédito Popular, deberá adjuntarse la información requerida en el segundo y tercer párrafo del artículo 3°. Asimismo, cuando la sociedad adquirente adopte la naturaleza de Cooperativa de Ahorro y Crédito que capta depósitos del público, se deberá cumplir con lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta la prohibición señalada en el artículo 53° de la Ley General que impide a una empresa ser accionista de otra de la misma naturaleza, por lo que la solicitud de autorización para la reorganización deberá prever el mecanismo por el cual se dará cumplimiento a dicha norma.

**Artículo 45°.- Publicación de la solicitud de autorización de reorganización.-**

El representante de las empresas participantes deberá hacer de conocimiento público la presentación de la solicitud de autorización de "reorganización simple por constitución" en los términos y condiciones señalados en el artículo 9°.

**Artículo 46°.- Objeciones.-**

De no haberse presentado objeciones, o habiéndose desestimado éstas, se procederá a la evaluación de la solicitud presentada en los términos dispuestos en el artículo 10°.

**Artículo 47°.- Resolución y Certificado de Organización de la Sociedad Adquirente**

Para efectos de la expedición de la Resolución y Certificado de Autorización de Organización de la empresa adquirente rige lo dispuesto en los artículos 11° y 12°.

**Autorización de Funcionamiento de la Sociedad Adquirente****Artículo 48°.- Comprobaciones**

Cuando el representante legal de la(s) nueva(s) sociedad(es) comunique por escrito a esta Superintendencia, en una sola oportunidad, el haber cumplido con los requisitos exigidos para el funcionamiento de la(s) sociedad(es) de acuerdo a la información presentada en la etapa de

organización precedente, la Superintendencia procederá a efectuar las comprobaciones que resulten pertinentes a efectos de otorgar la autorización de funcionamiento. A dicha comunicación, se deberá adjuntar lo siguiente:

- a) Los requisitos indicados en los literales a), b), c) y d) del artículo 13° de la sociedad adquirente;
- b) Un programa de los actos de naturaleza corporativa conducentes a la formalización de las relaciones jurídicas que permitan a la(s) sociedad(es) adquirente(s) asumir el bloque patrimonial y demás derechos y obligaciones de la sociedad aportante.

**Artículo 49°.- Resolución y Certificado de Funcionamiento de la Sociedad Adquirente**

Una vez que se haya practicado las comprobaciones de que trata el artículo precedente, el Superintendente expedirá la resolución correspondiente. En caso de ser ésta autoritativa, otorgará el correspondiente certificado de autorización de funcionamiento, siguiendo para tales efectos los términos y plazos prescritos en el artículo 14°.

**Artículo 50°.- Inscripción de Acciones de la Sociedad Adquirente**

La(s) sociedad(es) adquirente(s) que se encuentre(n) dentro de los alcances del artículo 29° de la Ley General, deberá(n) cumplir lo dispuesto en el artículo 15°.

**TIPO II: REORGANIZACIÓN SIMPLE POR APORTE A SOCIEDAD EXISTENTE****Artículo 51°.- Autorización de Reorganización Simple.-**

Las empresas que acuerden reorganizarse, segregando uno o más bloques patrimoniales a fin de aportarlos a otra u otras sociedades existentes que se encuentren bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia, deberán presentar a esta Superintendencia, a través de un solo representante, la correspondiente solicitud de autorización de reorganización simple, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente de cada empresa participante, donde conste el acuerdo de reorganización simple adoptado conforme lo dispone la Ley General de Sociedades;
- b) La minuta de reorganización simple con las modificaciones correspondientes al pacto social y al estatuto de la empresa aportante y la(s) empresa(s) adquirente(s);
- c) Informe de valorización de los bloques patrimoniales segregados, emitido por una firma especializada independiente;
- d) Relación de accionistas de la(s) sociedad(es) adquirente(s), con su correspondiente participación porcentual en el capital social; adjuntando para el caso de los accionistas con una participación porcentual mayor al 4% del capital social la información requerida en el artículo 6° y de los principales funcionarios y directores, adjuntando la información requerida en el artículo 7°;
- e) En el caso de empresas de seguros, deberá incluirse la relación de los ramos de seguros en que va a operar la(s) sociedad(es) adquirente(s)
- f) Un programa de los actos de naturaleza corporativa conducentes a la formalización de las relaciones jurídicas que permitan a la(s) sociedad(es) adquirente(s) asumir el bloque patrimonial y demás derechos y obligaciones de la empresa aportante;
- g) Estimado del Balance General de la(s) sociedad(es) adquirente(s) del aporte a la fecha de vigencia de la reorganización simple, y de corresponder, de la sociedad aportante;
- h) Toda otra información que exija la Superintendencia para comprobar la viabilidad legal y técnica de la operación.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta la prohibición señalada en el artículo 53° de la Ley General que impide a una empresa ser accionista de otra de la misma naturaleza, por lo que la solicitud de autorización para la reorganización deberá prever el mecanismo por el cual se dará cumplimiento a dicha norma.

**Artículo 52°.- De la solicitud de autorización de reorganización simple.-**

La(s) sociedad(es) adquirente(s) deberá(n) hacer de conocimiento público la presentación de la solicitud

de autorización de "reorganización simple por aporte a sociedad existente" en los términos y condiciones señalados en el artículo 9°.

**Artículo 53°.- Resolución y Certificado de Funcionamiento de la Sociedad Adquirente**

De no haberse presentado objeciones, o habiéndose desestimado éstas, se procederá a la evaluación de la solicitud presentada, luego de lo cual el Superintendente expedirá la resolución correspondiente. En caso de ser ésta autoritativa, se otorgará el correspondiente certificado de autorización de funcionamiento, siguiendo para tales efectos los términos y plazos prescritos en el artículo 14°.

**Artículo 54°.- Inscripción de Acciones de la Sociedad Adquirente**

La sociedad adquirente que se encuentre dentro de los alcances del artículo 29° de la Ley General, deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 15°.

**CAPÍTULO VI  
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 55.- Inicio de operaciones.**

En todo proceso de constitución, reorganización y establecimiento que implique el inicio de operaciones, la empresa estará obligada a hacerlo en el lapso de 3 meses de otorgado el certificado de autorización de funcionamiento. Dentro de dicho periodo, la empresa deberá fijar fecha cierta de inicio de sus operaciones, haciendo de conocimiento público tal hecho en un medio de difusión masivo previo a su entrada al mercado.

**Artículo 56°.- Ampliación de Ramos de seguros**

No será de aplicación lo dispuesto en el presente Reglamento a las solicitudes que formulen las empresas de seguros precisadas en el inciso D numeral 1 del artículo 16° de la Ley General, cuando requieran la ampliación de sus actividades de un solo ramo, de riesgos generales o de vida a ambos ramos de riesgos generales y de vida. En estos casos deberán seguir el procedimiento de Modificación de Estatuto por cambio de objeto social y aumento de capital, de ser el caso, previsto en la Ley y en la Ley General de Sociedades. Asimismo, la empresa de seguros deberá presentar un estudio de ampliación de operaciones indicando los productos que ofrecerá, el mercado objetivo y las proyecciones financieras que resultarían de la ampliación de operaciones.

**Artículo 57°.- Precisiones a los requerimientos de información.**

La información relevante en materia jurídica en cualquier idioma diferente del Español será traducida a éste para su presentación a la Superintendencia. Dicha traducción deberá incluir el nombre del traductor y su firma. Para toda discrepancia en interpretación, primará la versión en español.

Toda declaración jurada que se realice de acuerdo a los requerimientos de la presente norma debe concluir con una referencia de que en caso se detecte fraude o falsedad en dicha declaración, conforme lo dispone el artículo 32.3° de la Ley N° 27444, se anulará el acto administrativo basado en dicha declaración, sin perjuicio de las multas aplicables y las acciones penales a que hubiere lugar si la conducta se adecua a uno de los supuestos previstos para los delitos contra la Fe Pública.

**Artículo 58°.- Excepción del Certificado de Garantía y aporte en efectivo**

Se exceptúa del requisito de presentar el certificado de garantía señalado en el artículo 21° de la Ley General, así como del aporte en efectivo del capital social, en los casos de conversión, constitución de subsidiarias por fusión o escisión de empresas, transformación de sucursales de empresas del exterior en persona jurídica, fusión, escisión, u otra forma de reorganización de empresas del sistema financiero y del sistema de seguros realizadas en la forma prevista en la Ley General de Sociedades.

**Artículo 59°.- Incompatibilidades para ejercer cargo de directores y gerentes**

Precisar que las disposiciones contenidas en los artículos 81° y 92° de la Ley General referidas a la

prohibición de que directores y trabajadores de una empresa de los sistemas financiero y de seguros puedan ejercer los cargos de directores y gerentes en otra empresa de la misma naturaleza, no resultan aplicables a aquellos casos en que dichas empresas se encuentren en procesos de reorganización societaria conforme a la Ley General de Sociedades.

La designación de los directores y gerentes deberá ser comunicada a la Superintendencia en el plazo previsto en el artículo 82° de la Ley General.

**Artículo 60°.- Procesos de autorización en trámite.**

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a los procesos de autorización iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia, salvo que establezcan mayores requisitos para el supervisado. La Superintendencia se reserva la facultad de exigir dichos requisitos si considera que tienen una incidencia significativa en el interés público.

**ANEXO I**

**ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE MERCADO,  
FINANCIERO Y DE GESTIÓN**

1. Resumen Ejecutivo: Señalar los principales aspectos del estudio de mercado, financiero y de gestión.
2. Análisis de Mercado:
  - a) Panorama general: Visión general del sector donde operará la empresa, incluyendo el panorama macroeconómico, la situación del mercado en el ámbito geográfico de operación de la empresa y las oportunidades de mercado que se pretende explotar.
  - b) Perfil del mercado actual: Comprende las principales características de los clientes objetivo, los segmentos de mercado y sectores de actividad económica en los que participará la empresa, así como la descripción de las principales operaciones y servicios a desarrollar.
  - c) Análisis del mercado futuro: Se explican las principales tendencias y su posible impacto sobre la empresa. Estimación del tamaño de mercado y participación de la empresa en constitución.
  - d) Análisis de la competencia: Considera la identificación de las empresas competidoras y un análisis comparativo de los productos y condiciones (tarifas, primas promedio, tasas de interés, comisiones, plazo, moneda, etc.) que ofrecería la entidad propuesta con relación a dichas empresas competidoras.
3. Análisis de Gestión.
  - a) Planeamiento Estratégico: Presenta los antecedentes del grupo económico y la filosofía corporativa, los objetivos de la constitución o transformación de la empresa para los organizadores. Asimismo, se incluirá la misión de la empresa, los objetivos, las estrategias de diferenciación de las operaciones y servicios, así como la estrategia general de comercialización y ventas. También se detallarán los planes de desarrollo de productos, y sus respectivas notas técnicas en el caso de productos de seguros. Además se deberá presentar el plan inicial de apertura de oficinas (indicando el tipo) con que piensa operar durante el primer año.
  - b) Organización: Comprende el sistema de gobierno corporativo, la estructura organizativa y administrativa, así como los requerimientos de personal.
  - c) Políticas y Procedimientos Generales.
    - i) Políticas y procedimientos generales de identificación y administración de riesgos haciendo especial énfasis en:
      - (1) Los riesgos que se asumirán por formar parte de un conglomerado, en los casos que corresponda.

- (2) Para las empresas del sistema financiero: los riesgos crediticios, de mercado, operacionales y de liquidez.
- (3) Para las empresas de seguros: los riesgos de seguros, reaseguros, riesgos en las inversiones elegibles y riesgo de calce.
- ii) Políticas y procedimientos generales de control interno y auditoría interna.
- iii) Políticas y procedimientos generales respecto de las operaciones y servicios que la empresa considera brindar.
- iv) Políticas de transparencia y de contratación con el público usuario.
- v) Políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- vi) Políticas para las operaciones con vinculados, accionistas, directores y principales funcionarios.
- d) Grupo Económico
- i) Relación de personas vinculadas y personas jurídicas conformantes del grupo económico al que pertenezca la empresa en constitución de acuerdo a la reglamentación de esta Superintendencia vigente sobre la materia. Esto incluye, adicionalmente, según dicha reglamentación, la siguiente información respecto al grupo económico al que pertenece:
- (1) Estructura de propiedad y de gestión.
- (2) Relación de accionistas o socios, directores, gerentes y principales funcionarios.
- e) Equipamiento.
- i) Descripción de sistemas de información incluyendo un detalle de los equipos y sistemas informáticos que la empresa considera implementar.
- ii) Localización de la sede principal, oficinas y cajeros.
- iii) Condiciones de seguridad, equipamiento de las oficinas y seguros.
4. Análisis Financiero.
- a) Capital.
- i) El monto del capital con el que se propone iniciar las operaciones, con indicación de la suma que será pagada en efectivo antes de iniciar la etapa de comprobaciones, la que no puede ser inferior al monto del capital mínimo exigido a la fecha de presentación de la solicitud.
- ii) Balance de apertura.
- iii) Presupuesto de inversión y estructura de financiamiento.
- iv) Información sobre las operaciones (características y condiciones) fuentes de financiamiento, indicando si existe vinculación con la empresa.
- b) Proyecciones financieras: Se realizarán las proyecciones del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Flujo de Caja, Punto de Equilibrio y de todos los aspectos necesarios que coadyuven a demostrar la viabilidad y permanencia del proyecto. Adicionalmente se incluirá:
- i) Proyección de indicadores financieros.
- ii) Análisis comparativo de los indicadores financieros con empresas comparables.
- iii) Criterios para la evaluación de la viabilidad del proyecto (VAN, TIR).
- iv) Análisis de sensibilidad considerando por lo menos tres escenarios.
- v) Análisis de punto de equilibrio.
- c) Supuestos de proyecciones: Los supuestos de las proyecciones deberán estar claramente especificados, detallando al menos la siguiente información:
- i) Variables macro: tipo de cambio, tasa de interés, tasa de crecimiento de la economía y del sector donde operará la empresa.
- ii) Determinación de precios para los productos y/o servicios, según corresponda.
- iii) Tamaño promedio de operaciones, número estimado de operaciones, número de clientes.
- iv) Gastos financieros y gastos de administración. Gastos de personal y servicios de terceros.
- v) Para las empresas del sistema financiero:
- (1) Proyección de la cartera de créditos según situación (Vigentes, refinanciados, reestructurados, vencidos y en cobranza judicial).
- (2) Cálculo de provisiones y proyección de la cartera de créditos según categoría de riesgo del deudor.
- (3) Proyección de la palanca con el detalle del cálculo de los activos ponderados por riesgo y del patrimonio efectivo.
- vi) Para las empresas del sistema de seguros:
- (1) Proyección de la cartera de pólizas por producto.
- (2) Proyección de necesidades de capital e indicadores de solvencia.
- (3) Especificación de supuestos financieros: tasa de descuento, tasa de rentabilidad de las inversiones, tasa de reinversión.
- (4) Proyección de producción, siniestralidad y reservas técnicas por producto: primas promedio, porcentajes de participación de cada producto en el total de la producción de la empresa y en la producción total del mercado, porcentajes de comisiones, número de asesores, promotores y brokers, tasas de crecimiento de los productos de seguros, siniestralidad y tasas de variación de reservas.
- (5) En caso la empresa proyecte vender productos nuevos que no se comercialicen en el mercado local, se deberá incluir una nota técnica para cada producto nuevo.
- (6) Proyección del valor residual.
- (7) Composición de la cartera de inversiones por moneda e instrumento, indicando el sector económico, la rentabilidad y clasificación de riesgo por instrumento.
- vii) Política de distribución de dividendos.
- viii) Depreciación, impuestos legales y/o tributarios.
- d) Presentación de la información financiera. La presentación de la información financiera debe seguir las siguientes pautas:
- i) El formato de presentación de los estados financieros proyectados debe corresponder a normas de contabilidad aprobadas por la Superintendencia. En su defecto se emplearán las normas de contabilidad generalmente aceptadas.
- ii) Proyecciones anuales para 10 años y mensual para el primer año. Para el caso de empresas de seguros las proyecciones anuales serán como mínimo de 10 años para empresas de ramos generales, y de 15 años como mínimo para empresas de ramos de vida y mixtas.
- iii) La información financiera se presentará en moneda nacional.
- iv) Adicionalmente a la documentación impresa, se debe presentar el análisis financiero en archivos compatibles con Excel, incorporando las fórmulas utilizadas.